

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-64/2017-II
DERIVADO DEL CT-VT/A-60-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de febrero de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud que se tramitó bajo el folio 0330000208717, en la que se requirió información consistente en lo siguiente:

“Percepción anual, seguro de gastos médicos mayores, personal de apoyo a los ex ministros, pensión vitalicia de ex ministros.

¿Cuánto es la percepción anual de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Desglosando salario base y prestaciones de ley. Anexar comprobante de depósito o cualquier tipo de documento que acredite el pago en la última quincena o mensualidad.

¿Cuántos ministros de la Suprema Corte de justicia de la Nación reciben su percepción anual bajo el supuesto del artículo 3ro. Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

¿Quiénes son los ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la actualidad reciben pensión vitalicia y a cuánto asciende el monto recibido? Anexar comprobante de depósito o cualquier tipo de documento que acredite el pago en la última quincena o mensualidad.

¿De los ex ministros de la Suprema Corte de justicia de la Nación fallecidos quienes de sus familiares o cónyuges supérstites reciben pensión vitalicia y a cuánto asciende el monto recibido?

*¿Cuáles ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen la prestación del Seguro de Gastos Médicos Mayores? Y ¿Cuánto se eroga anualmente del presupuesto público por ello?
¿Cuánto personal de apoyo tiene cada ex ministros [sic] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosado por niveles, grupo y grado e incluir el monto total anual recibido, así como las prestaciones que recibe cada uno de ellos?” [sic].*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, conforme a la respuesta que proporcionó en su momento el área, se integró el expediente varios de trámite CT-VT/A-60-2017, y el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, determinó requerir a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que confirmara su informe sobre todos los supuestos en que procedía el caso de “ex Ministro”.

III. Determinación de cumplimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación a la resolución de este Comité de Transparencia, la instancia requerida, precisó cuáles eran los nombres de los señores Ministros que en la actualidad reciben pensión, por lo tanto, se formó el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-64/2017, y el diez de enero de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió:

“...en la respuesta inicial, la instancia proporcionó los nombres de los Ministros en retiro, así como de las cónyuges de Ministros fallecidos, además de informar los porcentajes que recibían en correlación con las prestaciones ordinarias y extraordinarias pasadas en el “Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. - - - No obstante, de lo anterior, no se alcanza identificar con claridad las percepciones que reciben los “ex Ministros”, debido a que no hay precisión alguna sobre cuales conceptos habría de generarse el cómputo de las pensiones, o en su caso si corresponde a todas. Es decir, que aún bajo la remisión al manual respectivo, así como a la

*definición del porcentaje correspondiente, no se logra ubicar la manera en que puede obtenerse el total de las percepciones solicitadas, en tanto que el manual alude a diversos rubros. (...) - - - (...) Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita informe a este Comité donde de forma clara, proporcione los montos recibidos por concepto de pensión de señores Ex Ministros, así como de las cónyuges beneficiarias de Ministros fallecidos...”*

IV. Informe de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa. Con respecto a lo anterior, la instancia, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/084/2018, recibido el veinticinco de enero del presente año, solicitó prórroga por siete días hábiles para atender el requerimiento del presente asunto como del diverso CT-VT/A-69-2017¹.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente expediente al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el mismo, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública (Ley General); y 23, fracción I, y 27 del “*ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA*

¹ En el presente expediente se anexó copia simple del oficio en cita, quedando el original en el diverso expediente CT-VT/A-69-2017.

INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales).

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida dentro del cumplimiento CT-CUM/A-64/2017, derivado del expediente varios de trámite CT-VT/A-60-2017.

Ahora, como se dijo en el apartado de antecedentes, se le requirió a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que *“de forma clara, proporcione los montos recibidos por concepto de pensión de señores Ex Ministros, así como de las cónyuges beneficiarias de Ministros fallecidos”*, siendo el caso

que dicha instancia solicitó prórroga por siete días hábiles para atender el requerimiento.

Ahora en lo que expresamente corresponde a las ampliaciones para dar respuesta a las solicitudes de acceso se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) La atención a las solicitudes de acceso como parte sustantiva de las funciones y atribuciones. Por lo que corresponde a este punto, se resalta que la atención a las solicitudes de acceso es parte integral y sustantiva de las actividades de las mismas.

Dicha aseveración cobra vigencia, en tanto que todas las autoridades tienen, por una parte, la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos, como es el acceso a la información; y por otra parte, deben administrar los recursos económicos con transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; así como el precepto 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

² **“Artículo 1o.** (...)

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...

Para dar sentido operativo a las obligaciones referidas, dentro de los artículos 8, fracción XIV, y 9, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se plasmó como obligación de los titulares de los órganos y áreas de este Alto Tribunal, atender las solicitudes de transparencia y acceso a la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por tal circunstancia, en tanto que **la atención a las solicitudes de acceso es parte integral y sustantiva de las actividades de los órganos y áreas**, su seguimiento no puede considerarse como excepcional para efectos de la solicitud de prórroga, y sin que pueda aludirse a las cargas de trabajo como justificación, según lo dispone el artículo 15, párrafos tercero y cuarto, de los Lineamientos Temporales⁴.

b) Excepcionalidad. Por cuanto a este punto debe señalarse que, como regla general, la Ley General en su artículo 132⁵, prevé el plazo de respuestas de veinte días hábiles, y de **manera excepcional**, la posibilidad de ampliar por diez días más, es decir, treinta días hábiles **en total**.

⁴ **“Artículo 15**
Del procedimiento ordinario y los plazos de respuesta

...

Por regla general, el plazo para otorgar respuesta al solicitante será de veinte días hábiles. Este plazo podrá ser ampliado únicamente y de forma excepcional por diez días hábiles adicionales, siempre que se justifique plenamente tal necesidad y sin que por ello puedan entenderse las cargas cotidianas de trabajo.

Tal necesidad deberá responder a coyunturas extraordinarias, verificadas y verificables.”

⁵ **“Artículo 132.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

Se resalta que, esta regla general se erige al margen de todo el procedimiento que va desde la gestión de la Unidad de Transparencia hasta la resolución que en su caso emita el Comité de Transparencia, de modo que desde una óptica global, no serían viables las solicitudes de prórroga que pudieran solicitar las áreas internas.

No obstante la regla general referida, se tiene presente que el artículo 127 de la Ley General⁶ reconoce la posibilidad de que no sea factible cumplir a cabalidad con los plazos establecidos, aún con la ampliación excepcional, cuando el análisis, estudio o procesamiento de documentos a entregar **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para entregar la información.**

c) Justificación de la necesidad de ampliación. Así, si bien podría generarse una ampliación extraordinaria a los plazos de atención de las solicitudes de acceso a la información, para ello **es indispensable que se justifique la necesidad de la medida,** acreditando que se está ante una imposibilidad que afecta la capacidad técnica de su atención, por lo que la simple petición es por si misma insuficiente.

⁶ **“Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Sobre todo, si se toma en cuenta que implica justificar que se estará atendiendo un derecho fundamental fuera del plazo legal general.

Pues bien, con independencia de que el plazo solicitado como prórroga ha concluido, es decir, que la propia instancia ha incumplido al compromiso efectuado ante su petición⁷, este Comité de Transparencia identifica que no era viable la referida ampliación.

Ello, porque se estima que en el caso que nos ocupa, no se justifica aspecto extraordinario alguno para la atención del requerimiento efectuado, si se toma en consideración que la información requerida ha sido objeto de constantes peticiones de acceso⁸, con lo que, **en principio se puede determinar que no se justifica aspecto extraordinario alguno para la atención de las solicitudes.**

De igual forma, el área pretendió justificar la ampliación únicamente bajo el argumento de las cargas de trabajo, relativas a la operación de las actividades materia de las atribuciones conferidas, cuando, como se vió, la atención a las solicitudes de acceso es parte integral de las actividades de esa, como cualquier otra área.

⁷ Para el caso, es relevante mencionar que este órgano colegiado en la resolución objeto de análisis había otorgado dos días hábiles para dar cumplimiento, la que fue notificada el día dieciséis de enero de este año, por lo que el plazo en principio feneció el día dieciocho del mes y año en cita, sin que se hubiera generado respuesta por parte de la instancia. Ante lo anterior, el Secretario del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 37 de los Lineamientos Temporales, con fecha veintitrés de enero del presente, requirió nuevamente al área, otorgando el plazo de un día hábil para dar cumplimiento, mismo que feneció el pasado día veinticuatro del mes y año referidos.

En ese sentido, como se dijo previamente, en respuesta, la instancia solicitó una prórroga de siete días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado, que en todo caso habría concluido el día dos de febrero del presente año.

⁸ A manera de ejemplo, basta decir que en el año de dos mil diecisiete, cuando menos se tramitaron dos peticiones al respecto, de las cuales conoció este Comité en los expedientes CT-VT/A-28-2017 y CT-VT/A-30-2017, donde la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dio respuesta a las mismas.

Siendo ese el estado de cosas, se advierte que el área no ha dado cumplimiento a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos Temporales⁹, se **requiere** a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita informe a este Comité donde de forma clara, proporcione los montos recibidos por concepto de pensión de señores Ex Ministros, así como de las cónyuges beneficiarias de Ministros fallecidos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. No es procedente la prórroga en los términos solicitados.

SEGUNDO. Se requiere a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos expresado en el considerando II, de esta determinación.

⁹ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

(...)

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución...”

Notifíquese al solicitante y a la instancia requerida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**